



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Claudia Andrea y Tatiana Suarez López
Demandado	Eduardo Suarez Prado
Radicado	No. 050013110010 – 2014 – 00398 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 180 de 2022
Decisión	Resuelve recurso.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación secretarial de costas.

Consideraciones,

Indica el recurrente que la secretaría al momento de realizar la liquidación de costas no indicó el porcentaje de las agencias en derecho fijadas por el Despacho en la sentencia. Se podrá notar que en la sentencia No. 218 del 20 de junio de 2017, el numeral sexto fija el porcentaje de condena en un 7%. Ahora bien, como el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura indica que el porcentaje se aplica a la suma por la cual se sigue con la ejecución, para el presente caso \$110.315.643,00, el monto indicado en la liquidación de costas corresponde al 7% de esa suma. En ese orden de ideas no le asiste razón al recurrente para que sea revocado el auto en mención.

Sobre el cobro del parqueadero SAJU LAS VEGAS la parte demandante debe tener conocimiento, pues se le ha compartido en reiteradas ocasiones el expediente virtual.

Respecto a que la liquidación no incluyó todos los gastos que ha incurrido la parte demandante durante 7 años del proceso habrá de decirse que los interesados, si a

bien lo tienen, pueden presentar la liquidación adicional a que haya lugar indicando el monto de dichos gastos, lo que no obsta para que sea aprobada la cuenta presentada por la secretaría, pues incluyo los comprobados dentro del proceso a la fecha de su elaboración.

Tampoco le asiste razón al recurrente al indicar que se omitió algún traslado especial, pues el artículo 366 del Código General del Proceso no indica que se deba dar traslado previo a la elaboración que realiza el secretario.

Por todo lo anterior no se repondrá el auto objeto del recurso, pues no se advierte que el mismo sea ilegal, como supone la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación secretarial de costas., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ La secretaria
